

Guadalajara, Jalisco, Agosto 10 diez de 2018 dos mil dieciocho.

V I S T O para dictar una nueva resolución en cumplimiento a la resolución de **Amparo Directo de fecha** * * * * *
* * * * *
* * * * *, dictada por el Honorable * * * * *
* * * * * en el Juicio de **Amparo Directo número** * * * * */* * * * *, promovido por * * * * *
* * * * * por conducto de su Apoderado * * * * *, contra actos de esta Sala, así las cosas se procede a resolver los autos del toca número * * * * */* * * * *, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por * * * * * en su carácter de Apoderado de la Sociedad demandada * * * * *
* * * * *, * * * * * en contra de la Sentencia Definitiva de fecha * * * * *
* * * * *, pronunciada en los autos del juicio Mercantil Ordinario, expediente número * * * * */* * * * * promovido por “* * * * *
* * * * *” * * * * * en contra de * * * * *
* * * * *, * * * * *, radicado en el **Juzgado** * * * * *
* * * * * **del Primer Partido Judicial, y;**

RESULTANDO:

1.- Con fecha * * * * *
* * * * *

***** , el Juez *****

* * del Primer Partido Judicial, pronunció Sentencia Definitiva la que en su parte propositiva a la letra dice:

“PRIMERA.- La **COMPETENCIA** de este Juzgado, la **VIA** elegida por la parte actora y la **PERSONALIDAD** de las partes quedaron plenamente justificadas en autos, acorde a lo establecido en los tres primeros considerandos de esta resolución judicial.

“SEGUNDA.- La parte actora justificó fehacientemente la procedencia de la acción de cumplimiento de contrato y de pago que al efecto ejercitó, y por su parte la empresa demandada no justificó las excepciones planteadas, en consecuencia.

“TERCERA.- Se condena a la parte demandada persona moral denominado ***** , ***** , al cumplimiento integral de los Contratos de Seguro cebrados, de los cuales se derivó la expedición de las Pólizas de Seguro de Equipo de Contratista y Maquinaria Pesada Móvil, la primera bajo el número ***** y la segunda de dichas Pólizas bajo el número ***** , y por lo cual se condena a la parte demandada al pago de la indemnización correspondiente a la Cobertura del Riesgo de ROBO TOTAL en los términos pactados entre las partes, esto es, considerando para ello el porcentaje del deducible previsto para el tipo de siniestro en cada una de dichas Pólizas respecto de cada uno de los bienes asegurados, siendo así que de la suma asegurada por cada unidad o equipo asegurado, se deberá considerar el 20% veinte por ciento que como DEDUCIBLE se pactó por partes conforme a dicho fundatorio respectivamente.

“CUARTA.- Se condena a la parte demandada antes aludida al pago de los intereses moratorios convencionalmente pactados entre ambas partes, siendo éste el interés moratorio anual equivalente a la media aritmética de las tasas de rendimiento brutas, correspondientes a las series de Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES), emitidas durante el lapso de mora, ello de conformidad y en los términos específicos con la cláusula 22ª de las CONDICIONES GENERALES exhibidas en autos, intereses moratorio aludidos que se hayan generado a partir de que la demandada cayó en mora y hasta el pago total de lo condenado, concepto que se deberán regular y cuantificar en vía Incidental en ejecución de la presente resolución.

“QUINTA.- Así mismo se deberá condenar a la parte demandada al pago de los gastos y costas generados por la tramitación del presente juicio y que

se regulen los mismos igualmente en vía Incidental en ejecución de este pronunciamiento.

“**SEXTA.-** Absolviéndose a la parte demandada de las prestaciones que le fueron reclamadas mediante los incisos E) y F) respectivamente del escrito inicial de demanda, ello en virtud de que la parte actora no justificó los extremos para la procedencia de los mismos, tal y como se aprecia de la parte final del punto VII séptimo Considerativo de la presente Sentencia Definitiva.

“**SEPTIMO.-** Toda vez que la presente resolución se ha pronunciado dentro del término legalmente previsto para ello, es que entonces no resulta necesario notificar personalmente a las partes del presente procedimiento, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1389 y relativos del Código de Comercio en vigor.

2.- Inconforme * * * * *

en su carácter de Apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de apelación, que en auto del * * * * *
* * * * *, se admitió en **AMBOS EFECTOS** por lo que se ordenó la remisión de las actuaciones al Superior para la substanciación de la alzada, correspondiendo a esta Sala conocer del recurso.

3.- En auto del * * * * *

* * * * *, se admitió el recurso de apelación, se confirmó la calificación del grado que en **AMBOS EFECTOS** realizó el A quo, se tuvo al apelante expresando agravios, se corrió traslado a la contraria y se citó para dictar la sentencia que fue pronunciada con fecha * * * * *
* * * * *.

4.- Inconforme * * * * *

* * * * *
* * por conducto de su Apoderado * * * * *

* * * compareció a solicitar la Protección de la Justicia Federal tocando conocer al * * * * * ,
* * * * * ,
bajo número de **Amparo** * * * * * / * * * * * , dictándose resolución con fecha * * * * * ,
* * * * * ,
* * * * * , la cual concluyó de la siguiente manera:

UNICO.- Para los efectos indicados en la presente ejecutoria, la Justicia Federal **ampara y protege a** * * * * * ,
* * * * * ,
* * * * * , por conducto de su apoderado * * * * * , contra el acto reclamado y autoridad responsable precisados en el resultando primero de la presente resolución.

5.- Con esta fecha se deja insubsistente la sentencia de fecha * * * * * ,
* * * * * , dictada en el presente toca y a efecto de dar cabal cumplimiento al fallo protector, se ordena poner los autos a la vista de los suscritos Magistrados para dictar el fallo correspondiente, el que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDO:

I.- Esta Quinta Sala resulta legalmente competente para conocer del presente asunto, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 48 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

II.- * * * * * en su carácter de Apoderado de la Sociedad demandada * * * * * , * * * * * compareció mediante escrito de fecha * * * * * ,
* * * * * ,

***** , a expresar los agravios que le causa la resolución, y respecto de los cuales se omiten la transcripción, al estar integrados al juicio natural y toca de apelación que nos ocupa, circunstancia que resulta además permisible dado que no causa agravio a los disidentes, puesto que habrán de ser analizados en su totalidad sus argumentos, como lo dispone el artículo 430 del Enjuiciamiento Civil del Estado, por lo que, la falta de transcripción no constituye una violación de garantías.

Lo que se robustece con la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Noviembre de 1993, Página 288, que a continuación se transcribe:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCION DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTIAS.- El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencia sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenado o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate”.

Además, aplica la Tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, Página: 61, Registro: 226632, que a la letra se inserta:

“AGRAVIOS, FALTA DE TRANSCRIPCION DE LOS, EN LA SENTENCIA. NO CAUSA PERJUICIO SI SE CONTESTAN.- El hecho de que en la resolución reclamada no se hayan transcrito los agravios que fueron materia de la misma, no le para ningún perjuicio al

amparista ni lo deja en estado de indefensión, ya que en todo caso esa omisión no es trascendente en el sentido de fallo ni representó impedimento para que combatiera las consideraciones que sirvieron de sustento a la responsable para dictar su fallo”.

III.- Fundados pero inoperantes además de infundados resultaron los agravios expresados por el apelante y por ende ineficaces para variar el sentido del fallo apelado por los fundamentos y motivos que a continuación se expondrán:

Se hace constar que se tiene a la vista las actuaciones de primera instancia, a las cuales se les concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 1294 del Código de Comercio, y únicamente para los efectos inherentes a la substanciación de esta alzada, remitidas por el A quo, a fin de que los integrantes de esta sala estuviéramos en posibilidad jurídica de resolver la presente apelación.

En principio debe establecerse que, aunque fundado es inoperante para variar el sentido del fallo apelado lo relativo al concepto de agravio en el que la parte recurrente se duele esencialmente de la determinación del A quo al retrotraer el proceso natural con posterioridad a la citación de sentencia que en su oportunidad ordeno mediante auto de fecha * * * * *
* * * * *
* * * * * , en donde oficiosamente ordeno el perfeccionamiento de una prueba de Inspección Judicial que considero una diligencia para mejor proveer, pronunciamiento en contra del que oportunamente la parte actora interpuso el medio de defensa ordinario correspondiente y que se califico de infundado en el diverso proveído de fecha * * * * *
* * * * *

*

Lo anterior se sostiene en razón de que, si bien es cierto que el juez se encuentra en aptitud de incorporar al proceso los elementos que le permitan llegar al conocimiento de la verdad con relación al objeto del debate, esta facultad no llega al extremo de pasar por sus propias determinaciones como aduce el apelante cuando en lo que a un elemento de convicción de esta naturaleza (Inspección Judicial) que propuso la parte actora, se pronuncio el A quo determinando su inadmisión tal como se desprende del proveído de fecha * * * * * (fojas 125 a 127 de actuaciones), pronunciamiento este último que causo estado para todos los efectos legales correspondientes, de ahí que la conducta desplegada por el A quo al determinar el perfeccionamiento de la probanza a que nos hemos referido en este apartado quebranta el principio de seguridad jurídica que debe salvaguardar respecto de las partes intervinientes en un proceso toda vez que, si bien es cierto que la autoridad jurisdiccional se encuentra constreñida a observar el Principio Pro Persona, acorde a las determinaciones Constitucionales y Tratados Internacionales que regulan la observancia de los Derechos Humanos de los Justiciables, tal circunstancia no puede ir mas allá de que en aras de pretender su observancia se favorezca el interés jurídico de una de las partes cuando como acontece en el caso a estudio, el actor omitió ofrecer apropiadamente.

A mayor abundamiento, el actor consintió el pronunciamiento del A quo en que se determino la inadmisión de aquel elemento probatorio de Inspección Judicial que en su oportunidad propuso, por ende, los supuestos de observancia obligatoria a que nos referimos en apartados precedentes por parte de la autoridad no pueden tener los alcances de soslayar o resarcir los derechos que fenecieron respecto de los intervinientes en un proceso, puesto que para que estos derechos puedan ser sujetos de salvaguarda resulta

razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los * * * * * de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden * * * * * con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.

NOTA: Lo destacado es por esta autoridad. -
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Reclamación 15/2011. Adela Norberto Gabriel. 22 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

Amparo en revisión (improcedencia) 189/2012. Isauro Juárez Canseco. 11 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Juan Ramón Barreto López.

Amparo en revisión (improcedencia) 271/2012. Esther Cortés Alonso. 8 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Norma Navarro Orozco.

Amparo en revisión (improcedencia) 76/2013. Dulce María Hernández Ascención. 25 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

Amparo directo 229/2013. 9 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretaria: Lucía Elena Higareda Flores.

Establecido lo anterior, tenemos que determinar entonces que, para resolver lo conducente en lo que a la litis natural concierne no se estuvo en aptitud por parte del A quo de sustentar su determinación en el contenido de la audiencia en la que se perfecciono la Inspección Judicial unilateralmente ordenada por la autoridad conforme al acta que obra a fojas 244 de actuaciones de fecha * * * * * ,
* * * * * ,
no obstante lo anterior como con posterioridad se vera, tal circunstancia no incide en el sentido del fallo apelado de ahí la inoperancia del concepto de agravio en estudio, lo anterior se desprende de las siguientes consideraciones de derecho.

Como infundado debe calificarse el argumento que vierte la parte recurrente en el sentido esencial de afirmar que quien corre con la carga de la prueba para acreditar el cumplimiento a lo establecido en el contrato de seguro objeto de la litis en lo que respecta al hecho de que los tractores que fuero objeto del siniestro se resguardaran conforme a las condiciones impuestas en el supuesto de excepción del riesgo amparado en que sustenta su excepción la quejosa, no resulta ser la persona jurídica demandada como precisó el A quo en el fallo recurrido sino que este imperativo a juicio del quejoso le corresponde satisfacer al actor, considerándose para tal efecto que, la determinación vertida por el A quo a este respecto, en sentido adverso al concepto argüido por el quejoso no constituye imponerle la carga de demostrar un hecho negativo, tal y como a continuación se precisa.

Las consideraciones antes resumidas merecen el calificativo de infundadas tomando en consideración que, de acuerdo a la naturaleza de los Contratos de Seguro objeto de la

contienda debe destacarse que la aseguradora ha de responder por los riesgos precisados en estos acuerdos de voluntad como se hace constar en las pólizas que se exhibe como prueba de la existencia del contrato materia de la litis, por ende, cuando la aseguradora recibe una reclamación de pago, tiene la obligación de informar de manera clara y precisa si procede o no el pago de la suma aseguradora estableciendo las razones correspondientes que sustenten su resolución, en tanto que la carga de la prueba que corresponde al asegurado o contratante beneficiario de la póliza se traduce exclusivamente en justificar en principio la existencia del contrato de seguro, la actualización del riesgo amparado en esta póliza y el que se dio el aviso oportuno a la aseguradora, lo anterior en consonancia con el Criterio Federal que a continuación se transcribe.

Décima Época
Registro digital: 2000167
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3
Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 7/2011 (10a.)
Página: 2655

SEGUROS. SI AL CONTESTAR LA RECLAMACIÓN DE PAGO O DURANTE UN PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO, LA ASEGURADORA NO EXPONE TODAS LAS RAZONES POR LAS QUE NIEGA LA PRETENSIÓN DEL ASEGURADO, NO SE VE LIMITADO SU DERECHO DE DEFENSA EN EL JUICIO, NI EXIME DE LA CARGA DE LA PRUEBA A ESTE ÚLTIMO; PERO SÍ LE IMPONE LA CARGA DE DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN A FAVOR DEL ASEGURADO SOBRE CUESTIONES QUE NO SE ENCUENTREN CLARAMENTE ESTABLECIDAS EN LA PÓLIZA.

Conforme al artículo 36, fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, la aseguradora debe asesorar de buena fe, en forma clara y precisa a sus clientes, acorde con las sanas prácticas comerciales, por lo que cuando recibe una reclamación de pago, tiene la obligación de informar de manera clara y precisa si procede o no el pago de la suma asegurada, aduciendo las razones correspondientes y haciendo referencia específica al alcance, términos, condiciones, exclusiones, limitaciones, franquicias o deducibles y cualquier otra modalidad aplicable, así como a la obligación que tiene el cliente de presentar determinada información y los requisitos que la misma deba cumplir en los términos de la póliza y las condiciones generales del seguro. Sin embargo, ese deber de información no debe llevarse al extremo de limitar el derecho de defensa de la aseguradora en el juicio en caso de que haya omitido alguna cuestión, ya que ello, además de ocasionar un desequilibrio procesal, le privaría del respeto a su garantía de audiencia contenida

manifestación de hechos y constancia de la denuncia que al respecto se interpuso ante la entonces Agencia del Ministerio Público investigadora de Ciudad Guzmán, Jalisco, que formo parte integral de la queja abierta ante la * * * * * identificada con el número * * * * * /* * * * * /* * * * * * y el aviso oportuno de la actora a la hoy recurrente, conceptos de los que debe destacarse que su actualización no fue controvertida por la hoy apelante, circunstancias que en conjunto generan la presunción a favor del asegurado y actor en el juicio natural de la constitución de un crédito a su favor por la verificación del siniestro, lo que esencialmente se traduce en imponer a la Compañía Aseguradora la carga de la prueba de acreditar el porque no procedía la petición del asegurado.

No obsta para establecer lo anterior el argumento que hace valer la recurrente al considerar que el imperativo que le atribuye el A quo de acreditar por su cuenta el que no se reunieron las condiciones que destaca la excepcionante en el sentido de que los vehículos asegurados y que fueron objeto del siniestro no se encontraban resguardados bajo las condiciones que como supuesto de exclusión de pago se precisará en el contrato de adhesión que como parte integral de los contratos de seguro materia del juicio constituyen los documentos fundatorios de la acción en el sentido de que:

“QUEDA ENTENDIDO Y/O CONVENIDO QUE CUANDO EL EQUIPO SE ENCUENTRE FUERA DE OPERACIÓN POR CUALQUIER CAUSA, ASI COMO EN HORAS Y DIAS INHABILES, DEBERA PERMANECER EN LOCALES BARDEADOS Y CERRADOS, Y/O COMPLETAMENTE CERRADOS, BAJO CUSTODIA DEL ASEGURADO Y/O SUS EMPLEADOS, DE LO CONTRARIO, LA COMPAÑÍA QUEDARA LIBERADA DE SU RESPONSABILIDAD.”

Lo anterior es así porque la negación expresa de la demandada en el sentido de que los tractores no se encontraban al momento del siniestro conforme al resguardo establecido en la transcripción precedente encierra una afirmación de su parte lo que le impone la obligación a su cargo de acreditar este supuesto tal y como lo imponen los artículos 1195 y 1196 del Código de Comercio, en consonancia con el imperativo precisado en la Jurisprudencia cuya transcripción precede.

Por tanto, en sentido adverso a lo afirmado por el apelante al considerar que su contraria no justifico los elementos de la acción argumento que sustenta en su personal interpretación de los artículos 1 y 59 de la Ley del Contrato de Seguro así como el artículo 78 del Código de Comercio, de acuerdo a las consideraciones antes vertidas, el imperativo de carga de la prueba que le atribuyo el juzgador a la persona jurídica demandada se encuentra ajustado a derecho y por ende no se esta en aptitud de revocar la resolución objeto de la alzada conforme a la pretensión de la parte recurrente.

Bajo esa tesitura, obvio es determinar que no se acredita de su parte la excepción que opuso al contestar la demanda en el sentido esencial de que la eventualidad reclamada por su contraria no puede ser objeto de indemnización al encontrarse o actualizarse el supuesto de exclusión relativo a las condiciones de resguardo a su juicio no cumplidas y por ende no encontrarse amparada en el contrato de seguro materia del presente juicio, pues para tal efecto constreñido estaba el demandado a justificar que los tractores que fueron objeto del siniestro y amparados en las Pólizas de Seguro fundatorias de la acción en efecto no se encontraban resguardados en las condiciones preestablecidas en

dicho “acuerdo de voluntades”, aspecto que no se cumple por la quejosa dentro del sumario.

A este respecto es pertinente establecer que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro la interpretación de lo que contiene la póliza respectiva debe seguirse a la luz del siguiente Criterio Federal.

Novena Época
Registro digital: 161757
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIII, Junio de 2011
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LXXXVII/2011
Página: 176

SEGURO. CONTRATO DE. LOS RIESGOS QUE NO SE ENCUENTREN EXPRESAMENTE EXCLUIDOS SE CONSIDERAN CUBIERTOS Y LA EMPRESA ASEGURADORA DEBE PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE.

Conforme a los artículos 1o., 19, 20 y 59 de la Ley sobre el Contrato de Seguro y 36, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, la empresa aseguradora debe responder por los riesgos mencionados en el contrato de seguro, lo que debe constar en la póliza que sirve de prueba del contrato y de los riesgos amparados. Las condiciones de la póliza, el alcance, términos, exclusiones, limitantes, franquicias o deducibles y cualquier otra modalidad que se establezca en las coberturas o planes que ofrezca la institución de seguros, así como los derechos y obligaciones de los contratantes, asegurados o beneficiarios, se deben indicar de manera clara y precisa, es decir, deben quedar redactadas en términos que no dejen lugar a duda de los riesgos que se cubren y los que se excluyen. Respecto de esto último, la ley es clara al señalar que la empresa aseguradora debe responder por todos los acontecimientos que presenten el carácter de riesgo que se hayan asegurado, a menos que expresamente se excluya de una manera precisa determinado riesgo o acontecimiento. Esto es, si un riesgo no se encuentra expresamente excluido de la cobertura establecida en la póliza de manera clara y precisa, la empresa aseguradora tiene la obligación de responder por él al verificarse el siniestro, en los términos pactados en el contrato.

NOTA: Lo destacado es por esta autoridad.

Amparo directo 13/2010. Transporte Especializado Bissa, S.A. de C.V. 4 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Así las cosas, analizada la condición especial inserta en la póliza de seguro controvertida y en la que sustenta la demandada su excepción es de considerarse ambigua y poco clara, pues, establece, entre otras y como condición para hacer

efectivo el beneficio que "... CUANDO EL EQUIPO SE ENCUENTRE FUERA DE OPERACIÓN POR CUALQUIER CAUSA, ASÍ COMO EN HORAS Y DÍAS INHÁBILES, DEBERÁ PERMANECER EN LOCALES BARDEADOS Y CERRADOS, Y/O COMPLETAMENTE CERRADOS, BAJO CUSTODIA DEL ASEGURADO Y/O SUS EMPLEADOS, DE LO CONTRARIO, LA COMPAÑÍA QUEDARÁ LIBERADA DE SU RESPONSABILIDAD...", de ahí que en su análisis esencial, no se precisa que se debe entender por encontrarse el equipo "FUERA DE OPERACIÓN", menos si esto pueda considerarse de modo temporal o permanentemente, lo que tiene trascendencia en la controversia, porque la parte actora hace depender la operación del tractor amparado en la póliza y sujeto a la condición apuntada fuera de lo que conforme a la naturaleza y costumbres en su uso eminentemente agrícola o rural corresponde, en cuyo caso, nunca se ubicaría el supuesto de cumplimiento de aquella condición como un hecho imposible por cuanto a trasladar diariamente dicho equipo a la ciudad en temporada regular de trabajo; luego, tampoco se precisa qué debe entenderse por local "bardeado", sino que se deja a la interpretación, cuando ni siquiera en este punto se señala si tiene que estar completamente bardeado, pese a que así pudiera inferirse de la inmediata conjunción "y", de que debe también encontrarse cerrado.

En suma a lo anterior, ha de considerarse que en la condición en análisis, se sigue un enunciado con las palabras "y/o", que pudiera entenderse en el sentido de que en todo caso o ante la imposibilidad de cumplir lo anterior, el local debe estar de cualquier modo "completamente cerrado", pero sin aludir en este particular aspecto a la forma y términos en que debe estar cerrado el lugar de resguardo.

Como corolario en lo que al punto de estudio concierne, se hace patente lo indispensable que resulta el dilucidar esos elementos normativos subyacentes en el enunciado contractual de marras, si se acude al significado gramatical del término “bardado”, que es al que se quiso referir la aseguradora en el contrato de adhesión, si tomamos en cuenta que no existe palabra “bardeado” como tal.

Por tanto, como se precisa al respecto dentro del Fallo Protector que hoy se cumplimenta, el Diccionario de la Real Academia Española (RAE) en su primera acepción lo ilustra como adjetivo y dice: “armado o defendido como la barda”, mientras que en su segunda acepción, dice: “protegido por una barda (seto, vallado)”, tal circunstancia pone de relieve la necesidad de desentrañar ahora el significado de estos dos últimos términos, los cuales implican un “cercado” que puede ser de matas, arbustos, palos o hasta varas entretrejidos, asimismo a una línea o término formado de estacas hincado en el suelo o de tablas unidas, para cerrar algún sitio o señalarlo, incluso aluden en sí a un obstáculo en forma de valla que debe ser saltado por una persona; de ahí que, aun bajo la primera parte del enunciado “convencional” que se destacó como defensa por la aseguradora demandada, no se desprende o debe necesariamente considerar que el lugar donde tendría que haber estado los tractores afectos a la controversia, corresponda ineludiblemente al hecho de encontrarse fuera del horario de labores o de uso dentro de una estructura de material de construcción como corresponde a un inmueble y no dentro de un cercado de alambre de púas, como a la postre quedó demostrado se actualizaba al momento del siniestro.

Bajo ese contexto, si bien ha de concederse razón al apelante cuando se duele de las consideraciones vertidas por el

A quo al no conceder pleno valor probatorio a las impresiones fotográficas que exhibió como prueba la demandada, las que como con acierto aduce la quejosa en ninguno momento fueron controvertidas u objetadas por su contraria y en sentido adverso a esta circunstancia se encuentran robustecidas con las fotocopias de impresiones fotográficas que incorporo la parte actora a sus elementos de prueba que son parte integral del tramite llevado por su contraria ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros y por ende son aptas para merecer el valor probatorio que les atribuye el artículo 1296 del Código de Comercio, y de las que se desprende ineludiblemente que no existe construcción de material dentro de la que pudieran estar resguardados los tractores amparados en las Pólizas de Seguro objeto de la contienda.

No obstante ello, tal circunstancia es ineficaz para favorecer el interés jurídico de la quejosa cuando del contenido de estos elementos de prueba y en particular de las fotografías identificadas con los números 10, 11, 13, 14, 19, 20, 25, 52, 53, 55 y 56 se advierte la existencia de un vallado que circunda el predio en que se encontraban resguardados los tractores objeto de la contienda, lo cual de acuerdo a la interpretación que se hace del supuesto de excepción contenido en los contratos de adhesión que integran las pólizas de seguro objeto del juicio, esto en los términos ya precisados, es suficiente para tener por cumplida la obligación que al respecto se estableció a cargo del asegurado en el apartado denominado ACLARACIONES/OBSERVACIONES O CONDICIONES ESPECIALES de las citadas Pólizas de Seguro objeto de la contienda, de ahí que prueben plenamente la intención de la quejosa por cuanto a que, el predio en donde se encontraban los tractores asegurados al momento del siniestro solo se encontraba circulado con alambre y se reitera entonces la

precisión establecida con antelación en el sentido de que la quejosa no acredita el incumplimiento de su contraria a la condición de exclusión analizada con antelación y por el contrario la parte actora * * * * *
* * * * * acreditó en el sumario los elementos constitutivos de su acción.

En consonancia con lo anterior, si bien tal y como se preciso en apartados precedentes la Inspección Judicial que de manera oficiosa ordeno desahogar el A quo no es un elemento de prueba legalmente valido, al margen de ello, atentos a lo dispuesto por el articulo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles en aplicación supletoria a la Legislación Mercantil, no puede pasar desapercibido para quienes hoy resuelven lo que destaca el propio recurrente respecto al contenido de este elemento de convicción en el sentido esencial de que, el predio en que se encontraban los tractores objeto del siniestro hubiera un solo ingreso encontrándose cercado con hilos (alambre de púas), y por el viento sur con pinos que circundan tal lindero, pues de las impresiones fotográficas que se adjuntaron como prueba de su parte se advierte no solo la existencia de estos pinos con alambres de púas que constituyen el vallado en conjunto con los diversos polines de color blanco que resaltan en las fotografías analizadas y aunado al hecho notorio de que es la costumbre ancestral que impera en las divisiones que se hacen de predios rústicos colindantes, por tanto en sentido adverso a lo aducido por el quejoso dentro del agravio identificado como QUINTO, tales elementos de prueba son suficientes para demostrar que el inmueble en que se encontraban los multicitados tractores se encontraba vallado y/o cercado, esto es en lugar cerrado y por ende reiteramos en precisar que el demandado no acreditó su afirmación en el sentido de que los tractores no se resguardaron conforme al imperativo establecido en los contratos materia de la

litis y por el contrario, el actor cumplió con la carga de la prueba que le corresponde, en lo que a la actualización de la condición sujeta a su cargo corresponde, reiterando que, no fue así por parte del excepcionante a este respecto, al margen del periodo transcurrido entre la fecha del siniestro y la practica de la inspección como aduce el apelante, pues reiteramos tal circunstancia se advierte como existente de las propias impresiones fotográficas que el quejoso oferto como prueba de su parte en el sumario.

Ante tales circunstancias es infundado el argumento que hace el apelante al imputar al A quo el hecho de no concatenar y valorar de acuerdo a su naturaleza cada una de las pruebas que obran en el sumario porque a su juicio de haber realizado esta actividad se arribaría a la conclusión de que no ocurrió un siniestro amparado en los contratos de seguro al actualizarse la excepción propuesta por la persona jurídica demandada en el sentido de actualizarse la excepción consistente en las eventualidades por las cuales se constituye lo expresamente excluido en los contratos de seguro materia de la contienda.

En el punto de estudio destaca la prueba confesional recibida a cargo de su contraria quien reconoce la celebración de los contratos de seguro objeto de la controversia y el que hace valer en base a estas su reclamación ante la * * * * * así como el haber adjuntado a su demanda el informe que la persona jurídica presentó en el tramite antes aducido ante la propia Comisión Nacional para la Protección y Defensa a los Usuarios de Servicios Financieros, pues de estas declaraciones no se desprende presunción alguna que beneficie su interés jurídico, menos aún de las impresiones fotográficas que incorporo al proceso y respecto de las que adjunto su contraria en copia

fotostática a su demanda pues como ya se vio de su contenido se desprenden presunciones adversas a su interés jurídico. (Existencia de alambrado que circunda el predio en donde se resguardo los tractores siniestrados).

Aunado a lo anterior, la narración de los hechos de demanda y las circunstancias en las que se establece la materialización del siniestro que da origen a la contienda, que igualmente se plantearon dentro de la denuncia interpuesta por el actor ante la Autoridad Ministerial, no revelan elementos que permitan establecer la actualización del supuesto de excepción que aduce el quejoso, pues si bien de todos los elementos de prueba desahogados en el sumario se advierte con plena claridad que los tractores amparados en las pólizas de seguro materia de la litis se encontraban a la “intemperie”, tal circunstancia no es suficiente para tener por cumplida la carga de la prueba que corre a cargo del demandado por cuanto a justificar que no se cumplió el resguardo en los términos en que sustentó su excepción, puesto que, como ya se dijo para tal efecto no era menester que los bienes muebles de referencia se encontraban dentro de un local elaborado con material de construcción y de los conceptos que el propio quejoso destaca se advierte que si bien se encontraban a la intemperie estaban dentro de un predio circundado, vallado y/o alambrado, esto es cerrado con un solo acceso lo que impide la actualización del supuesto de excepción que persigue la quejosa conforme a los razonamientos vertidos con antelación que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

En lo que respecta al escrito que suscribe * * * * *
* * * * * en su carácter de Abogado autorizado en
amplios términos de la persona jurídica actora y mediante el cual
comparece a dar contestación a los agravios formulados por su

contraria, dígase al promovente que deberá estarse a las determinaciones contenidas en el cuerpo de esta resolución, toda vez que los argumentos vertidos mediante el escrito de contestación de agravios no constituyen esencialmente parte integral del recurso de apelación.

Novena Época
Registro digital: 190557
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIII, Enero de 2001
Materia(s): Civil
Tesis: II.3o.C.26 C
Página: 1679

AGRAVIOS. OMISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE ANALIZAR LA CONTESTACIÓN, NO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

La circunstancia de que la responsable soslaye tomar en cuenta lo manifestado por la contraparte del apelante al contestar el escrito de agravios, no implica violación de garantía constitucional alguna en perjuicio de la parte apelada, porque la materia de la sentencia que se pronuncia en grado de apelación se constriñe al análisis del fallo recurrido frente a los motivos de inconformidad expresados por el apelante como fundamento del recurso. La función de la contraparte del apelante al contestar los agravios, consiste en desvirtuarlos y tiende a sostener la legalidad del fallo de primera instancia que fue dictado en su favor, y el tribunal de alzada no está obligado legalmente a analizar ese escrito de contestación a los agravios, ya que en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México no existe disposición legal alguna que le imponga tal obligación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 343/2000. Alejandro Oropeza Ortiz. 22 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Serrano Oseguera de Torres. Secretario: Ricardo Díaz Chávez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1989, página 57, tesis de rubro: "AGRAVIOS EN APELACIÓN, EL TRIBUNAL NO ESTÁ OBLIGADO A EXAMINAR LA CONTESTACIÓN A LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)." y Séptima Época, Volumen 80, Cuarta Parte, página 14, tesis de rubro: "APELACIÓN, AGRAVIOS EN LA. TRIBUNAL DE ALZADA NO ESTÁ OBLIGADO A ANALIZAR EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN."

Novena Época
Registro digital: 193586
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Agosto de 1999
Materia(s): Civil
Tesis: I.6o.C. J/17
Página: 615

APELACIÓN, LA LITIS SE INTEGRA EN EL RECURSO DE, CON LA SENTENCIA IMPUGNADA Y LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL RECURRENTE.

En el recurso de apelación, la litis se integra únicamente con la sentencia impugnada y los agravios expresados por el recurrente, de tal manera que el tribunal de alzada, no está obligado a tomar en cuenta el escrito de contestación a dichos agravios, exhibido por la contraparte del inconforme, toda vez que no existe precepto legal alguno en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal que así lo determine.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 166/95. Elda Murina Maspes Banchi, albacea de la sucesión de Aura Maspes Banchi. 15 de febrero 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Y. Ulloa de Rebollo. Secretario: Jaime Aurelio Serret Álvarez.

Amparo directo 7366/97. Francisco Calderón Valdez. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretario: Raúl González González.

Amparo directo 10666/98. Grupo Boogs, S.A. de C.V. y otro. 24 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretaria: Briseida Cuanalo Ramírez.

Amparo directo 8896/98. Gloria Pérez Rodríguez. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo en revisión 4546/98. Duma Diagnósticos Clínicos, S.A. de C.V. 23 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretaria: María Teresa Covarrubias Ramos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 80, Cuarta Parte, página 14, tesis de rubro: "APELACIÓN, AGRAVIOS EN LA TRIBUNAL DE ALZADA NO ESTÁ OBLIGADO A ANALIZAR EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN." y Volúmenes 217-228, Cuarta Parte, página 188, tesis de rubro: "LITIS, APELACIÓN EN LA. SE INTEGRA CON LA SENTENCIA RECURRIDA Y LOS AGRAVIOS."

En consecuencia de lo anterior lo que procede es CONFIRMAR la resolución objeto de la alzada por tanto al actualizarse lo establecido por la fracción IV del artículo 1084 del Código de Comercio ha lugar a condenar a la demandada * * * * *
* * * * * , * * * * * . al pago de las costas generadas por este tramite al existir dos sentencias adversas a su interés jurídico, prestación que deberá regularse en ejecución de sentencia a través del incidente respectivo.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en lo que disponen los artículos 1336, 1338, 1339 Bis, 1341, 1342, 1345 Bis 6, y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, se

resuelve con las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Fundados pero inoperantes además de infundados resultaron los agravios expresados por el apelante, en consecuencia:

SEGUNDA.- Se **CONFIRMA** la Sentencia Definitiva de fecha * * * * *, pronunciada en los autos del juicio Mercantil Ordinario expediente número * * * * */* * * * * promovido por “* * * * *” * * * * * en contra de * * * * *, * * * * *, radicado en el **Juzgado** * * * * * **del Primer Partido Judicial** por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERA.- Se condena a * * * * *, * * * * *. * * * * *, al pago de costas relativas a este tramite de alzada al actualizarse el supuesto previsto por la fracción IV del artículo 1084 del Código de Comercio, prestación que deberá regularse en ejecución de sentencia.

CUARTA.- Se ordena girar atento oficio al **Honorable** * * * * *, a efecto de hacerle de su conocimiento que se ha dado cabal cumplimiento a la ejecutoria federal dictada el día * * * * *

***** , dentro del Juicio de Garantías número *****
/** , promovido por el Quejoso *****

***** por conducto de su Apoderado *****
***** .

QUINTA.- Con testimonio de la presente resolución y para surtir sus efectos legales correspondientes, vuelvan los autos junto con sus documentos al Juzgado de origen y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvieron en forma colegiada y por unanimidad de votos los Magistrados Licenciados **ARCELIA GARCÍA CASARES (PONENTE)**, **MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO** y **JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO**, integrantes de la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, actuando como la Secretaria de Acuerdos Licenciada **IRMA LORENA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, quien autoriza y da fe.

AGC/RGR/alr.